

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación: 25875-31-03-001-2019-00159-01
Demandante: **MARTHA LUCIA ALVARADO BOLAÑOS**
Demandado: **CELMIRA Y FILOMENA USECHE GUILLEN**

En Bogotá D.C. a los **once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)** la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

MARTHA LUCIA ALVARADO BOLAÑOS demandó a **CELMIRA Y FILOMENA USECHE GUILLEN**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia de contrato de trabajo a término indefinido, en consecuencia se condenaran a reconocerle y pagarle reajuste salarial, horas extras –diurnas, nocturnas, dominicales y festivas-, prestaciones sociales –cesantías, intereses y su sanción, primas-, vacaciones, dotaciones, indemnizaciones (Arts. 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990), ultra y extra petita y, costas.

Como fundamento de las peticiones, narró como hechos que las demandadas la contrataron de manera verbal el 2 de mayo de 2011, para que les prestara servicios en **OFICIOS VARIOS y CUIDANDO DE UNA PERSONA ENFERMA**, la madre de éstas a quien había que *“...cuidarla, bañarla, cambiarla, estar pendiente de darle los medicamentos, y cuando la hospitalizaban a dicha señora, mi prohijada tenía que quedarse en el*

hospital o la clínica con ella durante todo el tiempo de la hospitalización, atendiéndola y demás funciones que se presentaran por motivo de la enfermedad de dicha señora...”; además de “...cocinar, lavar, planchar, hacer el aseo de toda la casa todos los días...”; el horario era las 24 horas al día, pues tenía que tener disponibilidad a cualquier hora del día o de la noche, ya que la enferma en cualquier momento debía ser atendida, razón por la que no podía salir de la casa donde prestaba los servicios, nunca tuvo descansos compensatorios, \$100.000 mensuales; nunca la afiliaron a seguridad social – salud, pensión, riesgos-, ni le reconocieron y pagaron las acreencias que reclama con esta acción; la persona a quien cuidaba falleció el 15 de agosto de 2016, fecha en la que fue despedida unilateralmente y sin justa causa (fls. 7 a 32, 36 y 36); la demanda se admitió el 6 de agosto de 2019 (fl. 37).

FILOMENA USECHE GUILLEN y CELMIRA USECHE GUILLEN, al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones, negó los hechos, precisando que el contrato celebrado con la actora fue de arrendamiento de un inmueble de propiedad de LILIANA USECHE hija de la accionada -FILOMENA USECHE GUILLEN-, por lo que *“...la demandante jamás ha tenido un vínculo contractual laboral con las demandadas. El único vínculo que se tiene con la demandante, además del contrato de arrendamiento, es de tipo familiar ya que ella es sobrina de las demandadas, y con ella se encontraba esporádicamente cuando realizaban visitas a su señora madre, y abuela de la dueña del predio, esto es, a la señora SEGUNDA GUILLEN, quien también vivía en el mismo lugar de residencia, en el que la demandante tenía en arriendo parte del inmueble, que se encuentra ubicado en la calle 5ª No. 4-55 de Utica Cundinamarca...”*; reiterando que lo celebrado fue un contrato de arrendamiento que conforme la Ley 820 de 2003 el arrendatario tiene el goce del disfrute del inmueble, sin que la demandante estuviera sujeta a subordinación o cumplimiento de horario, tal como exige generalmente una relación contractual; propuso las excepciones de mérito o fondo que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, y mala fe de la demandante (fls. 49 a 52).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, mediante sentencia de 16 de julio de 2020 declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, vigente entre el 2 de mayo de 2011 y el 15 de agosto de 2016, condenó a las demandadas pagar a la

actora las sumas de \$3.717.311 por cesantías, \$393.823 por intereses a las cesantías, \$1.605.620 por compensación de vacaciones, \$543.401 por prima de servicios, \$2.199.361 por indemnización por despido injusto; los aportes a pensión a través de cálculo actuarial por el término de duración del contrato, concediendo “...5 días a la demandante desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a que administradora de pensiones se afiliará o se encuentra afiliada y en caso de guardar silencio serán las demandadas las que elegirán dicho fondo pensional. Igualmente se le concede a las demandadas el término de 5 días para que eleven la solicitud del cálculo actuarial y treinta (30) días para pagar el monto correspondiente, contados desde la respectiva notificación por parte de fondo...”; negó las demás pretensiones de la demanda, y le impuso costas a la parte demandada.

III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Señaló su inconformidad en los siguientes términos: “...Si su señoría, efectivamente deseamos elevarlo al Superior de la Juez. Su señoría lo sustento basados en que la decisión no fue tomada teniendo en cuenta que primero nació un contrato de arrendamiento y por ningún motivo un contrato laboral; que efectivamente el contrato de arrendamiento fue el origen para que la señora Martha estuviera dentro de la vivienda mencionada; de igual manera pues ninguno de los testigos por parte de la parte actora pudo demostrar que efectivamente se le pagara unos honorarios o un salario a la señora Martha, y que ellos mismos ni siquiera pudieron identificar o justificar que la señora Martha era quien le daba la alimentación; fuera de esto, pues tampoco se observó o se analizó que nuestras demandadas y los demás familiares también tuvieron que estar en la casa y pues también tuvieron que estar pendientes del cuidado del inmueble como de la señora Segunda que es a quien supuestamente estaban acompañando; por consiguiente, pues efectivamente ese contrato nunca existió y tampoco se podría decir que es un contrato realidad dado que la prestación del servicio de ella nunca se dio como también lo indicó la señora Juez, que efectivamente la señora Martha realizaba otras labores y durante toda la audiencia entre los testimonios e interrogatorios de parte, se mencionaba que ella estaba el 100% al cuidado de la señora Segunda, lo cual significa que no pudo tampoco demostrar que efectivamente ella era la que estaba a cargo de la señora Segunda, porque lo que significa que si no estaba las 24 horas y tenía otras funciones u otras labores, como la que se mencionó de vender cerveza, significa que ella en ningún momento estaba al cuidado de la manutención de la señora Segunda. Muchas gracias su Señoría...”

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por la parte accionada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad planteados en su oportunidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

En ese orden, se advierte que la controversia resulta en determinar, si entre las partes se configuran los elementos del contrato de trabajo como lo alega la parte actora y lo encontró acreditado el *a quo*.

El artículo 23 del CST, señala los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación y

dependencia, y un salario como retribución del servicio, los cuales debe demostrar quien pretende probar la existencia del contrato de trabajo, sin embargo respecto de la subordinación, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, motivo por el cual a la parte demandante le basta con demostrar el supuesto de la presunción para que opere a su favor la misma, la cual puede ser desvirtuada por la parte demandada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En el presente asunto, refiere la actora que las demandadas la contrataron el 2 de mayo de 2011, para que les prestara servicios como OFICIOS VARIOS y CUIDANDO DE UNA PERSONA ENFERMA, la madre de éstas, quien falleció el 15 de agosto de 2016, a quien había que *“...cuidarla, bañarla, cambiarla, estar pendiente de darle los medicamentos, y cuando la hospitalizaban a dicha señora, mi prohijada tenía que quedarse en el hospital o la clínica con ella durante todo el tiempo de la hospitalización, atendiéndola y demás funciones que se presentaran por motivo de la enfermedad de dicha señora...”*; además de *“...cocinar, lavar, planchar, hacer el aseo de toda la casa todos los días...”*; el horario era las 24 horas al día, pues tenía que tener disponibilidad a cualquier hora del día o de la noche, ya que la enferma en cualquier momento debía ser atendida, razón por la que no podía salir de la casa donde prestaba servicios, recibió como remuneración la suma de \$100.000 mensuales y fue despedida unilateralmente y sin justa causa el día del deceso de la persona que cuidaba.

Aspectos que reitero en el interrogatorio, precisando que llegó *“...a la vivienda porque LILIANA me dijo que hiciera el favor y fuera a cuidarle la casa, por eso llegue yo allá a cuidar la casa, porque yo vivía anteriormente donde un señor ya fallecido que se llamaba a GREGORIO BUSTOS a media cuadra, entonces yo vivía cuando el suceso de la avalancha en Utica y ellos me dieron para que yo me viniera a vivir ahí...”*, que *“...bueno yo entré a esa casa a vivir el 2 de mayo de 2011, yo atendí a SEGUNDA GUILLEN desde el 2 de mayo de 2011 hasta el 15 de agosto de 2016 que ella vivió, hasta el día de su deceso, porque yo viví del 20 de abril hasta el 21 de mayo de 2019 estuve en*

esa casa...”, que “...en esa casa vivía SEGUNDA GUILLEN con MARTHA LUCIA ALVARADO compartíamos las dos la misma alcoba, yo era la persona que estaba las 24 horas pendientes de ella porque tocaba ponerle oxígeno cuando lo ameritaba y compartíamos la alcoba, yo la veía a ella las 24 horas...”, que “...BRAYAN, ESTIVEN y CAMILO “...ellos iban cuando habían puentes y de vez en cuando iban de visita pero no permanecían en la vivienda, el señor BRAYAN llegó en el mes de febrero del año 2019, supuestamente a vivir con una muchacha y vivió hasta el mes de marzo y ahí fue cuando nunca permaneció en la vivienda, iba de visita como todo mundo de puente y vacaciones de diciembre , pero nunca permanecieron permanentemente en la vivienda...”, la demandada FILOMENA “...ella viajaba a traerle los alimentos a su señora madre y me daba cada 2 o cada 3 meses y CELMIRA le mandaba mensualmente los pañales y crema y pañitos y lo que necesitaba para sus gastos personales, enviados en la Flota Santa Fe a Utica Cundinamarca por encomienda...”; “...CELMIRA llegaba cuando era semana santa llegaban el miércoles y se regresaban el día domingo a mediodía, lo mismo era casi toda la familia...”, señaló frente al contrato de arrendamiento, refiriéndose a LILIANA que “...si firme un contrato con ella para un auxilio cuando yo fui dignificada por la avalancha del 2011, para un subsidio que me daban y tenía que llevar una constancia de la dueña del predio donde yo estaba viviendo, por eso se hizo ese contrato de arrendamiento para yo recibir ese subsidio...”, pero que aquella –LILIANA- “...nunca ella me dijo nada de eso, que le pagara arriendo le digo no más la verdad...”, que si le pagaban por el cuidado de la señora SEGUNDA “...la señora CELMIRA USECHE me mandaba \$100 mil pesos mensuales...” y FILOMENA “...Ella era la que daba los alimentos para la mamá...”; sostuvo que cuando venían las accionadas ellas “...pues de lógica doctora para atender a su mamá ellas colaboraban en hacer hoy un almuerzo o un desayuno pero la persona que permanecía con ella dándole de comer y todo era yo...”, y que éstas no le hacían ninguna indicación sobre el cuidado de SEGUNDA GUILLEN “...no porque la verdad yo soy cuidadora de adulto mayor y tengo mis conocimientos de cómo se maneja el paciente de que la comida debe ser a sus horas, ella era una persona hipoaglusea (sic) tocaba licuarle, tocaba darle sus alimentos y bebidas, cambio de panal, bañarla, darle cuchariado (sic), todo eso, sus medicamentos tenía sus horas ... y mantenerla con oxígeno cuando lo ameritaba...”, que para la comida “...ellas traían todo para que yo le preparara a ella...”; también mencionó que con la mamá de las demandadas “...estaba todo el tiempo con ella hasta cuando la familia llegaba y cuando ellas estaban me decían que me podía ir a cualquier lado a trabajar y eso porque ellas estaban, la historia era dejarla bañada...”.

Por su parte, las accionadas negaron categóricamente la existencia del contrato de trabajo con la demandante, refirieron que ésta celebró contrato de arrendamiento de inmueble de propiedad de la señora LILIANA USECHE hija de la accionada -FILOMENA USECHE GUILLEN-, por lo que “...la demandante jamás ha tenido un

vínculo contractual laboral con las demandadas. El único vínculo que se tiene con la demandante, además del contrato de arrendamiento, es de tipo familiar ya que ella es sobrina de las demandadas, y con ella se encontraba esporádicamente cuando realizaban visitas a su señora madre, y abuela de la dueña del predio, esto es, a la señora SEGUNDA GUILLEN, quien también vivía en el mismo lugar de residencia, en el que la demandante tenía en arriendo parte del inmueble, que se encuentra ubicado en la calle 5ª No. 4-55 de Utiaca Cundinamarca...”; reiterando que la demandante no estaba sujeta a subordinación o cumplimiento de horario, dado que lo celebrado entre las partes era el aludido contrato de arrendamiento.

En el interrogatorio de parte, manifestó CELMIRA USECHE GUILLEN, que la accionante es prima, que aquella “...llegó a vivir a la casa porque se le había arrendado una habitación...”; que “...como era de la familia ella vivía por toda la casa, andaba por toda la casa, tenía derecho a toda la casa...”; en dicha casa estaban “...ahí mi mamá y mi hermana Filomena ella mantenía allá...”; que FILOMENA “...Ella permanecía allá, duraba 2 meses y mantenía con mi mamá, los sobrinos también iban, bajaba yo, mi hermano también bajaba, y como mi mamá vivía allá pues nos reuníamos todos y como ella era de la familia...”; cuando iban “...nosotras cocinábamos y ella podía coger la calle si quería, ella a veces vendía cerveza cuando habían eventos, vendía almuerzos, yo cocinaba y ella iba y los llevaba pero esa plata la cogía era ella...”, que si su hermana FILOMENA no estaba su mamá quedaba al cuidado de “...allá iba DORIS a visitarla, también iba ALICIA, como eran si familia pues allá llegaban todos, las hermanas de CRISTINA y MARTHA LUCIA...”, precisando que a la actora la conocían también como “CRISTINA”; expuso que eran ellas las demandadas quienes se hacían cargo de la mamá “...nosotras como hijas, le aportábamos comida, todo lo que mi mamá necesitaba, servicios, todo pagábamos allá...” y su hermana se encargaba de prepararle los alimentos a su señora madre, paladearla y estar pendiente de ella “...mi hermana cuando estaba y nosotros cocinábamos ...” o en su lugar “...la mamá de ella –aludiendo a la actora- que era mi tía ella también le mandaba almuerzo si, le mandaba la comidita...”; que en la casa donde habitaba la demandante también vivían “...BRAYAN, STIVEN, CAMILO mi hermana FILOMENA...”; que “...Yo era la que bajaba para allá, ellos si Vivían allá, en Utiaca, ellos si la pasaban allá...”; “...mi hermana mantenía allá, ella a veces venía y se devolvía, venía y llevaba el mercado, llevaba las cosas que se necesitaban y se devolvía para allá...”; “...meses duraba allá ella...”; que su mamá SEGUNDA GUILLEN era “...¿una persona ciega, sufría afección pulmonar, utilizaba una bala de oxígeno, sufría también de la tensión alta y mala circulación en otras enfermedades?...” como le interrogó el apoderado de la accionante y la accionada contestó “...si, era

verdad eso, porque por eso era que manteníamos así pendientes de mi mamá...”; que no se podía valer por sí misma “...no a ella tocaba colaborarle, por eso es que le estoy diciendo, por eso es que nosotras estábamos pendientes de ella...”, y cuando se enfermaba la actora “...ella no permitía que DORIS, ni ALICIA, ni ninguna más fuera a colaborar allá, porque ella no permitía que nadie más fuera allá de ellas...”, que no reconocieron suma alguna para ella “...a ella se le mandaba dinero pero para el bienestar de mi mamá...”, “...ese dinero se le mandaba era para que o sea para cubrir los gastos de la casa...” “...Cuándo no había plata para pagar los servicios allá y ella llamaba que ya habían llegado los recibos entonces tocaba enviar plata, para pagar...”, que quien le suministraba los medicamentos a su progenitora era “...mi hermana FILOMENA, DORIS, ALICIA que eran sobrinas de mi mamá...”, aclaró que en el contrato de arrendamiento figura su sobrina LILIANA USECHE porque es la dueña de la casa, sino que “...con ella nosotros llegamos a un acuerdo...”, “...que nosotras le íbamos a dar en arriendo a MARTHA LUCIA, y como MARTHA LUCIA no tenía plata entonces yo le dije a LILIANA entonces deje así LILIANA y yo miro como arreglamos nosotras las dos...”, “...para pagarle como MARTHA vivía en la casa y ella no tenía plata para pagar, igual nosotras las dos arreglamos o sea yo con LILIANA...”.

Y FILOMENA USECHE GUILLEN en declaración de parte, refirió que la accionante “...ella es de la familia con mi mamá...”, es decir que son “...primas...”; que su señora madre – SEGUNDA GUILLEN- vivía en la casa de su hija LILIANA USECHE en Utica; donde también habitaba la actora porque “...mi hija le tenía arrendada esa pieza y resulta que ella dijo que ella se comprometía a cuidar a mi mamá, mejor dicho mamá llegó a vivir ahí en esa pieza con ella, ahí no había más espacio...”, pero que no le pagaba nada por cuidarla “...no señora yo no le pagaba nada...”, “...yo nunca le di plata a ella jamás...”, que ella –la demandada- era quien estaba con su mamá “...yo viajaba a utica porque yo ya me pensioné entonces me la pasaba mucho allá, viendo de mi mamá también, y cuando yo me veía a Bogotá a cobrar DORIS me hacía el favor de cuidar a mi mama y ALICIA, yo les pedía el favor a ellas y ellas me hacían el favor de bañarla, y cuidar a mi mamá DORIS y ALICIA...”, que “...yo me la pasara era prácticamente viviendo en utica allá, ni acá en la casa, yo allá en utica me la pasaba, me la pasaba más allá que acá, yo venía y cobraba y me iba...”, que en dicha casa “...allá viven mis nietos, porque ellos son los dueños de esa casa...”, “...ESTIVEN, CAMILO, BRAYAN...”, las que se encargaban del cuidado de su señora madre eran “...ALICIA, y DORIS y yo...”, igualmente cuando se enfermaba eran ellas las que la llevaban al médico “...yo y DORIS, éramos las que íbamos a llevarla a Villeta, DORIS y FILOMENA USECHE y a veces ALICIA también iba y la llevaba y estaba pendiente de mi mama...”; reitero que ella era la que se encargaba del cuidado de su progenitora, llevaba el mercado, cocinaba, etc.. Al proceso se allegó CONTRATO DE

ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, celebrado el 25 de abril de 2011, entre LILIANA USECHE como ARRENDADORA y la accionante como ARRENDATARIA, de un inmueble ubicado "...CLLE 5° CON CARRERA 5° No. 4-56/58/64..." de Utica (fl. 15 y 16).

Del examen conjunto de los medios de prueba reseñados, no se evidencia que la actora prestara servicios personales a las demandadas, con el propósito de aplicar la presunción establecida en el artículo 24 del CST, para dar por demostrado el contrato de trabajo alegado, pues debe advertirse que si bien aquellos aluden a que ésta ejecutaba el cuidado de la progenitora de las accionadas –SEGUNDA GUILLEN-, así como realizaba el arreglo de la casa donde las dos habitaban –actora y mamá de las accionadas-, al igual que preparaba la alimentación, la bañaba y hacía otros quehaceres propios de un cuidadora, cargo que aduce la actora tenía, debe precisarse que ella habitaba dicho lugar, pues tenía un contrato de arrendamiento, por lo que las labores desarrolladas no pueden entenderse que fueran en provecho y beneficio únicamente de la aludida SEGUNDA GUILLEN, pues también era en su propio bienestar y para su comodidad. No se colige o por lo menos vislumbra que hubiese existió la intención o voluntad de contratarla como trabajadora por parte de las demandadas, y si bien podría colegirse que le prestó alguna asistencia a SEGUNDA GUILLEN -madre de las accionadas-, la misma no puede deducirse como de prestación de servicios con base en lo afirmado por aquellas, pues de una parte manifiestan que la misma estaba allí en virtud del contrato de arrendamiento que celebró con LILIANA USECHE -hija de la accionada FILOMENA USECHE, que éstas –las demandadas- eran sus primas y por consiguiente ella era familiar de la señora SEGUNDA GUILLEN, quien a decir de la testigo ANA DILUBINA DE JESUS ESPITIA, llamaba tía, por tal condición y no porque mediara un vínculo laboral o la intención de que la actora les prestara servicios; ayuda que no puede ser desconocida por el derecho laboral para necesariamente involucrarlo en un contrato de trabajo, pues resulta natural que en las relaciones de parentesco se preste cierta colaboración, solidaridad y apoyo sin que la misma pueda tener la connotación de trabajo subordinado.

Es decir, no existe medio de prueba alguno que señale que las demandadas contrataron a la demandante para que cuidara o prestara atención a su señora madre SEGUNDA GUILLEN, quien a su vez era tía de la demandante, y si bien pudo realizar una actividad de colaboración no puede decirse que dicha labor fuera en beneficio de las demandadas, pues si existió lo fue a favor de SEGUNDA GUILLENA, ni tampoco se puede colegir que lo fuera por disposición o instrucción de las demandadas.

Además, de los otros medios de prueba aportados tampoco permiten inferir que el nexo que ató a la accionante con las demandadas era de carácter laboral, para dar viabilidad a las súplicas de la demanda.

En efecto, se escuchó en declaración a: ANA DILUBINA DE JESUS ESPITIA, quien señaló que conoce a las partes del proceso, a la actora por más de 22 años, que ésta cuidó a la mamá de las demandadas, porque *“...si señora, nosotros somos vecinas, en ese tiempo cuando MARTHA cuidaba a la señora SEGUNDA, pues como hemos sido amigas, tanto como las hermanas de ellas DORIS, ALICIA ... yo iba allá donde ella, la visitaba de vez en cuando o a veces ella iba a la casa y llevaba a la señora SEGUNDA en silla de ruedas para sacarla digamos pues sí, como a dar una vuelta, incluso yo le decía CRISTINA traiga no haga almuerzo y venga y almuerce aquí con la viejita y ella la llevaba en la silla de ruedas y almorzaban allá...”*, *“...fue como dos o tres veces que yo invité a Cristina allá a almorzar y le decía venga que hice una cremita de ahuyama para que le de a la viejita o una crema de verduras que a veces pues sí me gusta hacerla licuada y así entonces yo le decía CRISTI, porque yo le decía era CRISTI venga si quiere traiga a la viejita que hoy voy a hacer una cremita licuada de ahuyama o verduras o así...”* precisó que conoce a la demandante con el nombre de “CRISTINA”; que no sabe a qué más se dedicaba la actora porque *“...la verdad siempre la vi en esa función de cuidar a la señora SEGUNDA...”*, que las demandadas no vivían con ésta y su progenitora, sino que las veía *“...cuando ellas venían y uno iba allá a veces, o sea cuando venían a verla si cuando venían a ver a la señora SEGUNDA, pero de que vivieran permanente ahí no sumerce, no las llegue a ver permanente ahí porque vuelvo y le repito, nosotros con MARTHA LUCIA somos vecinas...”*; que veía a la actora arreglando la casa, preparando los alimentos *“...cuando iba allá, ella era la que la cuidaba, inclusive tengo pruebas testimoniales de unas fotos, no las traje en el momento pero si necesitan las pruebas claro que yo se las hago, se las presto mejor dicho, donde ella si inclusive muchas veces ella la llevó al hospital de Villeta, estuvo día y noche con la señora SEGUNDA hospitalizada. inclusive yo un día fui a visitarla al hospital de Villeta, un día que yo tuve que ir a hacer*

una vuelta médica a la Unidad Médica Central de Villeta y efectivamente yo saque un tiempo allá en Villeta y fui y la visite allá en el hospital...”; no sabe si la demandante pagaba arriendo en la casa donde vivía “...el único parentesco que veía o que tenía con la señora SEGUNDA era de verla a ella, de lo otro no sé, que yo sepa estaba era en calidad de cuidandera...”; “...exactamente cuidándola ahí, haciéndole de comer ...muchas veces ella me llamaba y me decía doña LIA hágame un favor ud. no tiene una yerba o algo que mi tía está, le está saliendo un salpullido en el cuerpo y pues ella le decía tía a ella, y entonces ella me decía que si tenía algo para el salpullido ...”; dijo no saber si a la actora le pagaban las accionadas, pero “...ella en una ocasión que fue a la casa me dijo que le prestara una plata a ella pues me dijo que estaba mal de plata, y le dije como así luego a ud. no le pagan por cuidar a doña SEGUNDA y me dijo si pero doña LIA ellas no me puede pagar sino \$100 mil pesos mensuales...”; manifestó no conocer a la dueña de la casa – LILIANA USECHE- “...la verdad casi no, conozco a las dos hijas de la señora SEGUNDA que era doña CELMIRA y la otra señora la hermana de ella...”; también expuso que las demandadas le enviaban el mercado, porque “...yo en una ocasión me encontré a CRISTINA por el lado de la agencia Santa Fe, y me consta que ella estaba reclamando una encomienda de mercado que las dos hijas le mandaban...”, que MARÍA DORIS BERNAL BOLAÑOS “...ella es hermana de MARTHA LUCIA y de la señora ALICIA...”, y que “...no llegue a ver a la señora DORIS allá nunca en esa casa...”, que como vecina de la demandante “...no estábamos las 12 horas pero si nos veíamos todos los días...”; que “...la relación de ella era cuando nos veíamos casualmente, o ella me pedía un favor a mí, o yo pasaba por ahí y yo iba a veces a visitar a la abuelita...”.

JULIO CÉSAR GARZÓN, dijo que trabaja en oficios varios, conoce a la actora, a las demandadas no; que entre el 2011 y 2016 ésta “...lo que yo sé es que MARTHA LUCIA siempre ha cuidado a la señora, a la abuelita que acaba de nombrar, a la señora Segunda...”, “...lo hacía en su vivienda donde habitaba la señora SEGUNDA...”, en dicho lugar “...siempre y por lo consiguiente siempre estaban las dos...”, dijo que conoció esa situación porque “...yo como soy obrero y trabajo en construcción, el señor ALONSO DUQUE él era el que hacía los contratos o oficios ahí varios dentro de la casa, entonces yo trabajaba ahí con él, por eso se esa situación que ella siempre ha estado ahí con la viejita...”; que a dicha casa fue “...varias, por ejemplo pintar, arreglar baños, echar unos pisos con el que hacía el contrato, oficios varios hacía uno allá, el tejado, arreglar canales...”, “...eso si no lo tengo en fecha no lo tengo, eso sí...”, precisó que cuando hacía esos trabajos “...yo duraba unos 3 días, 4 días así, eso era de acuerdo al trabajo que tocara gestionar...”; iba de “...7:00 a 5:00 de la tarde...”, “...porque eso no era continuo, continuo...”, y que no trabajaba domingos y festivos; que en la casa no veía a las demandadas ni a LILIANA USECHE, que a él –el testigo- “...a mi me pagaba el señor ALONSO DUQUE que era el

que hacía el contrato allá...”, **que en la casa la actora** “...ella primero llegaba uno la bañaba, la organizaba, le organizaba su desayuno, le daba sus medicamentos, después a lavar, después organizar almuerzo para ella y para la viejita y la mantenía su casa bien organizada, es lo que yo se...”, **que nunca vio MARIA DORIS** –hermana de la demandante- **en la casa** “...siempre veía constante a la señora MARTHA...”, **como tampoco a BRAYAN ALEXANDER LOPEZ USECHE**, **precisó que la actora** “...vuelvo y repito y vuelvo y digo y ante los ojos de Dios, mire señora de tener esa señora organizada esa señor MARTHA porque la demora era que la levantaba, la organizaba y le hacía su alimentación, sus medicamentos, todo, todo al día, no es por vaina ni por cosas, pero ante Dios es una verdad, inclusive cuando se enfermaba arrancaba con ella...”.

ALONSO DUQUE ZARATE, manifestó “...estoy dedicado al área de la construcción y soy concejal del municipio...”, **que conoce a la demandante** “...pues no se exacta la fecha pero yo trabaje en la casa de propiedad de la señora LILIANA de la señora FILOMENA y doña CELMIRA...”, “...pues en el momento en cuando yo fui a trabajar a esa casa yo distinguí a la señora MARTHA LUCIA ALVARADO cuidando a la señora GUILLEN...”, **precisando** “...efectivamente, pues cuando yo fui allá a laborar veía a la señora haciéndole de todo, todos los trabajos que había que hacer ahí pendiente de la casa, aseo, la comida, viendo por la señora, por la señora que estaba ahí, ... ella era la que a mi me decía vaya compre tales materiales, haga esto, haga aquello porque así lo ordenaban los patrones la señora JIMENA y la señora USECHE...”, **que eso fue** “...en el lapso del 2012, 2013 estuve haciendo algunas mejoras locales a la vivienda...”, **eso fue** “...en varias ocasiones, pues no exactamente pero si por ahí entre 5 o 6 veces...”, “...y en el lapso del 2014 también, o sea fueron varias ocasiones eso no fue solamente en el 2012, puedo ser en el 13, incluso yo tengo por ahí algunas donde contrate, hice algunos contratos, ellos deben de tener donde yo firme contratos para mejoramiento, arreglo de casa, locales...”, **que era contratado por** “...la señora LILIANA USECHE y en algunas ocasiones la señora FILOMENA...”, **que los trabajos los hacía con JULIO CESAR GARZÓN** –el anterior testigo- “...porque él es el ayudante mío de confianza...”, **que en la casa la actora permanecía** “...claro que si, siempre ahí pendiente de todo, de estar viendo por la casa, por la señora ahí, uno la veía siempre cuidando ahí esa casa...”, **que ahí** –en la casa- **permanecían** “...ellas las dos, la señora MARTHA con la viejita...”, **que a DORIS BERNAL** “...nunca yo en lo que fui en muchas ocasiones que fui, esa señora nunca la vi por ahí en esa casa ni laborando ni nada, nada, absolutamente nada...”, **que conoce** “...al muchacho BRAYAN y a CAMILO al tal STIVEN no señora...”, **a quienes** “...en algunas ocasiones los vi fue que venían de visita por ahí; de recreación de fines de semana, puentes...”, **menciono igualmente que no sabe la razón por la que la actora vivía en la casa que menciona, que el testigo trabajaba** “...había veces yo trabajaba los sábados de acuerdo al contrato, sábados, había veces los domingos yo iba a hacer mejoras, porque es que yo soy un trabajador independiente y contratante,

contratista yo trabajo todos los días, si me toca trabajar un sábado, un domingo o un lunes festivo lo trabajo, con tal de cumplir y entregar las obras al día...”, **el pago se lo hacía** “...a mí me cancelaba la señora MARTHA LUCIA porque a ella le enviaban el dinero la patrona, allá la señora LILIANA USECHE y la señora JIMENA le enviaban la plata a ella plata que me pagara a mí...”, **que a LILIANA USECHE la vio** “...en algunas ocasiones yo la distinguí ahí en la casa cuando venían de fin de semana...”, **que ella** “...en algunas ocasiones la señora LILIANA me pagó a mí, en algunas ocasiones me pagó presencialmente...”.

LILIANA USECHE, hija de FILOMENA USECHE y sobrina de CELMIRA USECHE—demandadas—, precisó que la actora “...es prima de mi mami y de CELMIRA, MARTHA LUCIA...” , **que a ésta no se le contrató para cuidar a su abuelita** “...yo a ella le hice un contrato de arrendamiento porque ella no tenía donde vivir, eso lo hicimos en el 2011, se hizo por estipulación que ella me dijo que estaba mal económicamente, yo le dije si yo le arriendo esta habitación ud. me paga \$200 mil pesos mensuales y va con los servicios y me dijo que bueno, por eso ella estaba en mi casa allá en Utica...”, **que su abuelita también vivía en su casa** “...primero llegó CRISTINA si y mi abuelita después de mayo fue que la llevamos a la casa porque ella vivía en el campo, entonces yo le dije a mi mami que mejor que mi abuelita esté aquí en la casa, que nosotros bajamos estamos pendiente de ella y todo eso, y efectivamente en mayo fue que mi abuelita se fue a vivir a finales de mayo más o menos se fue a vivir al pueblo...”, **que de su abuela estaban pendientes** “...mi mami bajaba, estaba mi hijo BRAYAN...”, “...mi hijo BRAYAN, iba también DORIS. las hermanas de DORIS, ALICIA y la hija de ALICIA, DIANA...”, **precisó que** “...mi mami venía cobraba su pensión, venía por sus medicamentos cuando le tocaba las citas médicas también venía y ella hacía el mercado y se iba para Utica....”, “...mi mami estaba allá con mi abuelita y con CRISTINA —la demandante—”, **que ésta** “...MARTHA ella se iba por ejemplo tenía venta de los fines de semana se iba al polideportivo vendía cerveza, iba y arreglaba casas, oficios de lo que le saliera doctora eso era lo que ella hacía...”, **entre semana la actora** “...estaba como mi mami en la casa, se acompañaban las tres, y cuando le salía a MARTHA LUCIA trabajo pues se iba a trabajar...”, **dijo que a la actora no se le pagaba suma alguna, y que del contrato de arrendamiento que celebraron le pagó el canon** “...alcanzó como dos meses, porque después pues ella no podía, no tenía platica entonces...” pero le permitió seguir viviendo allí “...era de la familia claro doctora, no tenía pues corazón para sacarla a ella de ahí doctora...”, **expuso que su abuelita era una persona que necesitaba de la ayuda completamente de otra persona, por eso** “...bajaba mi mami, cuando mi mami se venía entonces quedaba ALICIA, DIANA, DORIS, yo también estaba ahí cuando bajada de vacaciones, estaba ahí con mi abuelita, bajaba hasta con mi suegra, me quedaba con las dos en esa época...”, **que** “...la compra de alimentos los hacía mi mami, ella venía hacía el

mercado, cobraba su pensión, hacia todo lo que necesitaba, se dividía con mi tía, mi tía daba los pañales y los pañitos, los alimentos los hacía mi mami, CRISTINA colaboraba con mi mami, cocinando hacían los alimentos...”, para el arreglo y baño de su abuela SEGUNDA USECHE lo hacía “...mi mami, ALICIA, cuando mi mami no estaba lo hacía ALICIA, lo hacía DIANA, DORIS...”, precisando que ALICIA, DIANA DORIS, “...ellas no vivían ahí, no mi señoría...”, que a la actora no le pagaron suma alguna, “...no doctora, no señora, no le pagaban y ella era ... la comida se cocinaba para todos...”, que cuando había necesidad de llevar a su abuelita al médico “...iba mi mami, cuando CELMIRA estaba en vacaciones, cuando mi abuelita estuvo hospitalizada CELMIRA estuvo allá pendiente, y que pagaran ella, no porque mi abuelita tenía el Sisbem y la esposa de un primo CARLOS también estuvo pendiente cuando estuvo hospitalizada en Villeta...”; que la actora vivió en su casa “...hasta el año pasado, eso fue como hasta marzo más o menos que ella estuvo, la verdad no se la fecha exacta ni nada cuando se fue MARTHA LUCIA...” y se fue “...porque yo ya necesitaba la habitación, no pagaba servicios, entonces yo necesitaba pues para mantener la casa y todo...”, dijo no recordar la fecha exacta en que falleció su abuela SEGUNDA GUILLEN.

Y, BRAYAN ALEXANDER LOPEZ USECHE, dijo ser transportador, mencionó que “...conozco a la señora MARHTA LUCIA ALVARADO BOLAÑOS porque ella efectuó un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble que está a nombre de mi madre, ella hizo el contrato, porque en el momento en que ella llegó a la casa no tenía absolutamente donde vivir y llegó precisamente porque la casa de nosotros quedó baldía después de la avalancha, ... a ella se le hizo el contrato sobre una habitación estando la casa desocupada, a mi abuela se le lleva después porque ella vivía en el campo con mi tío JORGE ... a ella la cuidaba mi prima MONICA, la cuidaba la otra prima pequeña en el campo, como en el campo no había agua, se trajo a mi abuelita a la casa porque mi abuelita FILOMENA se pensionó y ella comenzó a cuidar a mi abuelita porque ella estaba muy enfermita, ella vivía sola en el campo, cuando ya estaba MARTHA LUCIA que ya había ejercido el contrato de arrendamiento ella se ofreció amablemente a cuidar a mi abuelita en los días que mi abuelita FILOMENA no estaba o sea SEGUNDA GUILLEN es mi bisabuela, FILOMENA USECHE es mi abuela, LILIANA USECHE es mi mamá y mi tía CELMIRA ... la señora MARTHA LUCIA efectuaba las labores y obviamente cuidaba a mi abuelita en los momentos que mi abuelita FILOMENA se tenía que venir para Bogotá ... y del mercado que ella llevaba se veía beneficiada doña MARTHA LUCIA con mi abuela, porque era una cocina comunitaria pues era una casa familiar, ... porque como le digo éramos familia,...”, que a su bisabuela SEGUNDA GUILLEN “...si no la cuidaba MARTHA LUCIA, la cuidaba DIANA que es sobrina de MARTHA LUCIA, la cuidaba ALICIA o DORIS, en su defecto cuando no había ninguna estaba yo o estaba mi primo CAMILO o mi primo STIVEN, todos somos familia, yo pues como le digo no podía bañar a mi abuelita pues por obvias razones pero la bañaba mi prima DIANA, o ALICIA o DORIS...”, señaló que la actora “...entre semana ... efectuaba labores de aseo en otras viviendas, en haciendas, cocinaba también para eventos los fines de semana, vendía

cerveza, entonces no entiendo por qué ella dice que estaba 24 horas con mi abuelita SEGUNDA, pues sabiendo que no era así, los gastos médicos los cubría mi abuelita y mi tía CELMIRA, que en el tiempo que yo viví en Utica pues yo viví pendiente de mi abuelita de hacerle la comida, el desayuno porque muchas veces en la mañana MARTHA LUCIA no estaba, ella se iba 6 de la mañana y regresaba 2 o 3 de la tarde, hubieron muchas veces que mi abuela quedaba sola en la casa, en el momento que ella, mi abuelita se venía para Bogotá y MARTHA LUCIA quedaba con mi abuelita, ella dejaba a mi abuelita en la silla en el patio, la dejaba sentada, le dejaba la comida en la mesa y ella se iba a efectuar sus labores, ya hacía aseos como sumerce lo ha escuchado, ella trabajaba con el señor PIRIQUE (sic) también en la finca, el señor que es testigo de ella, tienen una finca y ellos cuadraban los fines de semana eventos en donde llevaban turistas, hacían sancochos de gallina, vendían cerveza...”; precisó que él –el testigo- vivió en la casa con su bisabuela y la actora “...casi un año con ellas...”, aclarando “...yo viví con mi abuela y con MARTHA y después de eso me fui y volví cuando mi abuela falleció, precisamente para la fecha en que mi abuela falleció yo volví a la casa porque nosotros quisimos averiguar cómo era el cobro de los abuelos, a ellos les daban un bono, ese bono lo cobraba la señora MARTHA LUCIA y ella se beneficiaba de ese bono, de un bono que le daban por adulto mayor a mi abuela, ella era la que lo cobraba y se usufructuaba porque ni siquiera pagaba los servicios de la casa, por eso fueron los problemas con ella para pedirle que se retirara de la casa...”, que cuando estuvo viviendo en la misma casa con la actora no iban vecinos ni personas frecuentaban el lugar “...pues la verdad no, las veces que yo estuve viviendo con ellas, era muy poca la gente que iba, de por sí las personas extrañas, y digo extrañas porque no eran todo el tiempo eran DORIS, DIANA, era la otra hermana de MARTHA LUCIA, ALICIA ellas eran las que más frecuentaban...”, y expuso que no recordaba la fecha en que falleció su bisabuela “...no, la fecha exacta no la tengo, fue exactamente para agosto, hace casi 5 años...”.

De los anteriores medios de prueba analizadas en conjunto, atendiendo lo señalado en el artículo 61 del CPT y SS, no es posible inferir la existencia del contrato de trabajo en los términos aludidos en la demanda; pues lo que se colige es que las labores desplegadas por la actora, lo fueron en virtud del vínculo familiar que la unía a la causante –madre de las accionadas-, esto es, por ser aquella su tía y, con ocasión de la enfermedad que la aquejaba, además de su avanzada edad, para propender por su cuidado y bienestar, o en beneficio de la causante pero sin que las demandas le impusiera esas labores

Ello es así, pues aunque la testigo ANA DILUBINA DE JESUS ESPITIA, dijo constarle que la actora estaba todo el tiempo dedicada al cuidado de la señora SEGUNDA

GUILLEN, lo que le constaba porque eran vecinas, refiriendo las actividades realizadas por ésta que llevarían a acreditar la existencia del contrato de trabajo de la demandante; no se advierte que ese conocimiento fuera continuo y permanente, para tener por demostrada la actividad personal de la accionante en beneficio y a favor de las demandadas; pues téngase en cuenta que las situaciones o supuestos señalados, los evidenció de manera esporádica, como la misma testigo lo admite en dos o tres ocasiones; ya que a manera de ejemplo indicó **“...fue como dos o tres veces que yo invité a Cristina allá a almorzar y le decía venga que hice una cremita de ahuyama para que le dé a la viejita...”**; que **“...yo iba allá donde ella, la visitaba de vez en cuando...”**; que **“...un día que yo tuve que ir a hacer una vuelta médica ... saque un tiempo allá en Villeta y fui y la visite allá en el hospital ...”**; mencionando igualmente que la demandante no hacía otra actividad, porque **“...la verdad siempre la vi en esa función de cuidar a la señora SEGUNDA...”**; no obstante se advierte que su versión que no se ajusta a la realidad, pues como aseverar esa dedicación tiempo completo que afirma la testigo, cuando la misma actora precisó que ella salía a trabajar a otros lugares cuando la familia de doña SEGUNDA llegaba, y específicamente las accionadas **“...cuando ellas estaban me decían que me podía ir a cualquier lado a trabajar y eso porque ellas estaban...”**; además se advierte contradicción en la versión de la testigo, pues a veces refiere que se veían todos los días con la actora y otras que era de vez en cuando; y es que de atenderse el dicho de la testigo que estaba pendiente por la vecindad que tenía con la accionante, llama la atención que no conociera a la dueña de la casa –LILIANA USECHE-, quien asistía a su propiedad y allí en ocasiones contrataba los servicios de ALONSO DUQUE ZARATE, para arreglos locativos de su vivienda, como éste lo aceptó en su testimonio; aunado a lo anterior, también se advierte falta de espontaneidad en lo relatado, obsérvese que al preguntársele por situaciones concretas respondía cosas que no aludían a lo interrogado, como cuando la falladora de instancia le preguntó si sabía si la actora pagaba algún canon de arrendamiento por vivir en esa casa y contestó **“...el único parentesco que veía o que tenía con la señora SEGUNDA era de verla a ella, de lo otro no sé, que yo sepa estaba era en calidad de cuidandera...”**; circunstancias que restan veracidad y credibilidad a dicha versión.

Igual sucede con los testimonios de JULIO CÉSAR GARZÓN y ALONSO DUQUE ZARATE, quienes para confirmar la tesis de la parte actora, sostuvieron que era a ésta la única persona que atendía a la señora SEGUNDA GUILLEN y hacía los oficios de la casa; sin embargo, no puede olvidarse que dichos deponentes observaron los supuestos narrados cuando eran contratados para hacer labores de arreglos locativos, lo cual hacían en “...unos 3 días, 4 días así, eso era de acuerdo al trabajo que tocara gestionar...”; según JULIO CÉSAR GARZÓN y que ello sucedió “...por ahí entre 5 o 6 veces...”, “...en el lapso del 2012, 2013...”, “...2014...” a decir de quien era el contratista en dichas labores, el otro testigo ALONSO DUQUE ZARATE; por lo que de sus versiones no se puede colegir que real y materialmente la actora era la única encargada de la atención de la señora SEGUNDA GUILLEN durante todo el tiempo que se pretende el contrato de trabajo, pues era lógico que por el corto tiempo que aquellos permanecieron en la casa no vieran otras personas, como las que mencionan las accionadas también se dedicaban al cuidado de la señora SEGUNDA; por lo que dicha versiones tampoco surgen certeras, pertinentes y suficientes para tener que real y efectivamente la actora realizaba la labor de cuidado de la señora SEGUNDA por orden y disposición de las aquí demandadas y percibiendo una retribución, pues se reitera no es lo que se evidencia de esos medios de prueba; recuérdese además que ninguno de los testigos señaló que la accionante recibiera alguna suma por esa labor, ni menos aún en que cantidad y como le era pagada.

Además de lo anterior, no sobra señalar que de estimarse que con el dicho de los testigos mencionados se colige que la demandante en efecto atendía o cuidaba a la madre de las demandadas, en las circunstancias indicadas, sin embargo de lo anterior no se puede colegir la existencia del contrato alegado con las demandadas, pues no se vislumbra que éstas la hubiesen contratado para tales efectos. Igualmente debe precisarse que la demandante, al absolver interrogatorio de parte admitió que celebó contrato de arrendamiento con Liliana Useche “...si firme un contrato con ella para un auxilio cuando yo fui dignificada por la avalancha del 2011, para un subsidio que me daban y tenía que llevar una constancia de la dueña del predio donde yo estaba viviendo, por eso se hizo ese contrato de arrendamiento para yo recibir ese subsidio...”, es decir, que el contrato de arrendamiento no se celebró con las

demandadas, ni tampoco tenía como propósito ocultar o simular una relación de trabajo con las mismas.

Ahora, en contraposición a dichas versiones encontramos el dicho de los testigos LILIANA USECHE y BRAYAN ALEXANDER LÓPEZ USECHE, quienes dieron cuenta que la actora ayudaba con los cuidados de quien era abuela y bisabuela de éstos, respectivamente, sin embargo, no era ésta la que única y exclusivamente ejecutaba dicha labor, pues allí acudían con ese mismo propósito familiares incluso de la demandante, como “...las hermanas ... DORIS, ALICIA y la hija de ALICIA, DIANA...” según la deponente LILIANA, o “...si no la cuidaba MARTHA LUCIA, la cuidaba DIANA que es sobrina de MARTHA LUCIA, la cuidaba ALICIA o DORIS, en su defecto cuando no había ninguna estaba yo o estaba mi primo CAMILO o mi primo STIVEN, todos somos familia, yo pues como le digo no podía bañar a mi abuelita pues por obvias razones pero la bañaba mi prima DIANA, o ALICIA o DORIS...”; a decir del segundo testigo BRAYAN ALEXANDER; ya que la accionante “...MARTHA ella se iba por ejemplo tenía venta de , los fines de semana se iba al polideportivo vendía cerveza, iba y arreglaba casas, oficios de lo que le saliera doctora eso era lo que ella hacía...”, como lo expuso LILIANA USECHE, y fue admitido por la misma accionante, al precisar “...estaba todo el tiempo con ella hasta cuando la familia llegaba y cuando ellas estaban me decían que me podía ir a cualquier lado a trabajar y eso porque ellas estaban, la historia era dejarla bañada...”; manifestación que desvirtúa lo alegado en la demanda, en cuanto a que “...El horario de trabajo ... eran las 24 horas del día, pues tenía que tener disponibilidad a cualquier hora del día o de la noche...”, como se menciona en el hecho 7° (fl. 6).

Y es que la circunstancia que dichas personas “...DORIS, ALICIA, DIANA -hija de ALICIA-...”; no vivieran en la misma casa con la actora y la señora SEGUNDA, como lo sostuvo ANA DILUBINA DE JESUS ESPITIA, o que no hubieren sido vistas por JULIO CÉSAR GARZÓN y ALONSO DUQUE ZARATE realizando la actividad de cuidado a la mencionada señora, no lleva al convencimiento que aquellas no colaboraban brindando cuidado y atención a la madre de las accionadas y por consiguiente, la única que hacía dicha labor como lo sostiene, era la actora, para así tener por acreditada la prestación personal del servicio y mucho menos a favor de las demandadas, o que éstas la contrataron.

Además, tampoco se acreditó el pago de alguna suma de dinero por la labor que se alega ejecutaba la demandante, pues aunque ésta mencionó que recibía \$100 mil pesos mensuales, no se cuenta con confesión de las demandadas al respecto; ni con otro medio de prueba que corrobore el dicho de la actora, pues si bien la testigo ANA DILUBINA mencionó este aspecto, también dijo que la actora le había comentado “...y me dijo si pero doña LIA ellas no me puede pagar sino \$100 mil pesos mensuales...”; es decir que tal situación no le constaba directa y personalmente.

También debe tenerse en cuenta que la actora convivía en la misma casa o lugar con la mamá de las accionadas, siendo lógico y coherente que aquella realizara labores de aseo y arreglo de la misma, preparara la alimentación y demás quehaceres propios de un hogar; pues se resalta dichas actividades iban encaminadas a mantener además del bienestar de la señora SEGUNDA GUILLEN – madre de las accionadas-, el propio de la actora y su comodidad.

En ese orden de ideas, no es posible en el presente asunto, tener por acreditado el contrato de trabajo en los términos pregonados por la demandante, es decir con las demandas; por lo que resulta equivocada la decisión de la falladora de instancia, al declararlo con la consecuente condena por prestaciones sociales y demás emolumentos laborales; por lo que se revocará la sentencia y en su lugar absolver a la parte demandada de las súplicas impetradas en su contra.

Sin condena en costas en esta instancia, las de primer grado a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia proferida el 16 de julio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA LUCIA ALVARADO BOLAÑOS** contra **CELMIRA y FILOMENA USECHE GUILLEN**, que

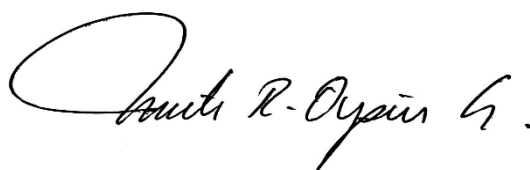
declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes y elevó condena contra las accionadas por prestaciones sociales, compensación de vacaciones e indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, para en su lugar **ABSOLVER** a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esa providencia.

2. SIN COSTAS en esta instancia. Las de primer grado a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA